

Ciudad de México, 16 de noviembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

Expediente: CNHJ-MEX-536-2020

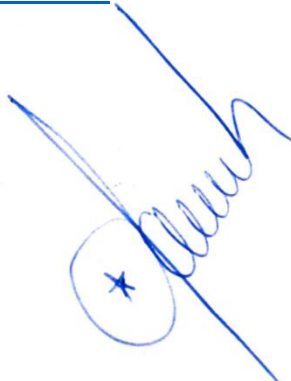
Asunto: Se notifica resolución

C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de Noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



PONENCIA V

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-536/2020

ACTOR: HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-536/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA**, en su calidad de militante de MORENA, recibido vía el correo electrónico de esta comisión el día 29 de junio del 2020, en contra del **Diputado federal el C. EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que el día 29 de junio de 2020, se recibió vía el correo electrónico de esta comisión escrito de queja del **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA**, quedando radicado con el número del expediente **CNHJ-MEX-536/2020**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- a. Que, presuntamente el **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** quien es diputado federal, estuvo aprovechando la actual situación de emergencia sanitaria en el país, ya que estaba realizando proselitismo, entregando despensas con su imagen y su nombre completo con una leyenda visible que dice a la letra: **“EN ESTA CONTIGENCIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS ESTA CONTIGO Y LAS FAMILIAS, DIPUTADO EDGAR E. ARENAS MADRIGAL”**, con el fin de obtener cargos públicos futuros o simplemente beneficiarse políticamente..

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 25 de Agosto de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta. Se recibió vía correo electrónico de esta comisión en tiempo y forma la contestación por parte del **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** mediante escritos de fecha 31 de agosto de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

I.” Es de manifestar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que en ningún momento el suscrito Edgar Eduardo Arenas Madrigal Diputado Federal del distrito 37, en ningún momento he incurrido en faltas graves que atenten en contra del partido ni mucho menos se han violado la declaración de principios y los artículos de los estatutos del partido, ni los objetos, los fundamentos que nos rigen como integrantes del partido político morena, ya que me comprometí y estoy comprometido de llevar acabo cada una de mis funciones como servidor público y como militante del partido y he dado cabal cumplimiento y son los siguientes:

- a) *La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior.
(...)*

f) *El mayor despliegue de energía , identidades memorias y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano ,individual y colectivo , y el engrandecimiento de nuestra patria.*

(...)

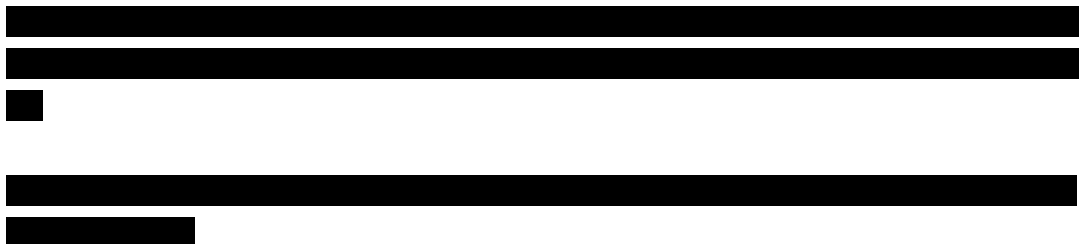
*Esto significa que en mi carácter de Servidor Público como diputado federal , no he cometido hecho alguno de violación a ningún hecho como lo presente hacer valer el quejoso, ni mucho menos he faltado a los principios de mi partido MORENA, ya que al realizar mi labor como diputado federal de MORENA es con el fin de **CONTRIBUIR AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y AL FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO MEXICANO,FOMENTAR LA CULTURA PARLAMENTARIA Y LEGISLATIVA, ASI COMO PARTICIPAR EN EL ANALISIS Y EVALUACION DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS DERECHOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO** y ayudar a la gente de mi distrito 37 donde se encuentran los municipios que Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teolilyucan, Coyotepec y Tepotzotlán” (...)*

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios de prueba a su favor los siguientes:

1. **LA CONFECIONAL** a cargo de la parte actora y quejoso en el presente recurso de queja el **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA** al tenor de las posiciones orales que se le formulen al momento del desahogo de la presente prueba confesional, que se desahogaran en términos de los artículos 69 del reglamento y solicito se cite por los conductos legales de manera personalísima y no por apoderado legal para que comparezca (...)
2. **LAS TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CC .Mariana Gutiérrez Salgado y Eddy Rafael Nájera Gómez** quien tiene su domicilio (...)
3. **LA PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO** en todo aquello que pudiera favorecer a los intereses del suscrito **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL (...)**
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca en las actuaciones a los intereses del suscrito **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL.**
5. **PRUEBA TECNICA.** Se ofrecen las fotografías, los videos a efecto de

acreditar que las despendas que se regalaron no tenían la imagen de **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** y no se violó ningún fundamento legal.

Videos que pueden consultarse en:



QUINTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió en fecha del 05 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando a las partes, corriendo traslado a la parte actora de la contestación recibido vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento y 54 del Estatuto en fecha 24 de Septiembre de 2021, la CNHJ **emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia.**

OCTAVO. En fecha 19 de octubre del 2021 se **llevó a cabo Audiencia de Conciliación**, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNH-MEX-536-2020

NOVENO. La CNHJ **se certifica la incomparecencia** de la parte acusada a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificado de la misma mediante el acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2021.

DECIMO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 20 de Octubre de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-536/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de Agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

*Que, presuntamente el **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** quien es diputado federal, estuvo aprovechando la actual situación de emergencia sanitaria en el país, ya que estaba realizando proselitismo, entregando despensas con su imagen y su nombre completo con una leyenda visible que dice a la letra: “EN ESTA CONTIGENCIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS ESTA CONTIGO Y LAS FAMILIAS, DIPUTADO EDGAR E. ARENAS MADRIGAL”, con el fin de obtener cargos públicos futuros o simplemente beneficiarse políticamente.*

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

***“Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados

con sus pretensiones.

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el actor de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

*Que, presuntamente el **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** quien es diputado federal, estuvo aprovechando la actual situación de emergencia sanitaria en el país, ya que estaba realizando proselitismo, entregando despensas con su imagen y su nombre completo con una leyenda visible que dice a la letra: “**EN ESTA CONTIGENCIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS ESTA CONTIGO Y LAS FAMILIAS, DIPUTADO EDGAR E. ARENAS MADRIGAL**”, con el fin de obtener cargos públicos futuros o simplemente beneficiarse políticamente.*

PRIMERO: violación a los estatutos de nuestro partido, particularmente al artículo 2 en virtud de que el diputado federal **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL**, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.

SEGUNDO: Violación a los Estatutos de nuestro partido, particularmente al artículo 3 de los estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los fundamentos que tenemos como protagonista del cambio verdadero y se ha dejado viciar y coaccionar por los vicios de la política amañada, que no comparten nuestros ideales.

TERCERO: violación al artículo **134 CONSTITUCIONAL**, ya que de manera dolosa usa de manera indebida los recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, aprovechándose de la pandemia actual(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. De la contestación del C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL.

Dio contestación en tiempo y forma, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 31 de agosto de 2020,

En la que medularmente el demandado argumenta lo siguiente:

*“1. Esto significa que en mi carácter de Servidor Público como diputado federal , no he cometido hecho alguno de violación a ningún hecho como lo presente hacer valer el quejoso, ni mucho menos he faltado a los principios de mi partido MORENA, ya que al realizar mi labor como diputado federal de MORENA es con el fin de **CONTRIBUIR AL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y AL FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO MEXICANO,FOMENTAR LA CULTURA PARLAMENTARIA Y LEGISLATIVA, ASI COMO PARTICIPAR EN EL ANALISIS Y EVALUACION DE LAS INICIATIVAS Y DE LOS DERECHOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO** y ayudar a la gente de mi distrito 37 donde se encuentran los municipios que Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teolilyucan, Coyotepec y Tepotzotlán” (...)*

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

PRIMERO: *violación a los estatutos de nuestro partido, particularmente al artículo 2 en virtud de que el diputado federal EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL , ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.*

SEGUNDO: *Violación a los Estatutos de nuestro partido , particularmente al artículo 3 de los estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los fundamentos que tenemos como protagonista del cambio verdadero y se ha dejado viciar y coaccionar por los vicios de la política amañada , que no comparten nuestros ideales.*

TERCERO: *violación al artículo **134 CONSTITUCIONAL** , ya que de manera dolosa usa de manera indebida los recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros , aprovechándose dela pandemia actual(...)*

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

“AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO”

PRIMERO: *violación a los estatutos de nuestro partido, particularmente al artículo 2 en virtud de que el diputado federal EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL , ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.*

SEGUNDO: *Violación a los Estatutos de nuestro partido , particularmente al artículo 3 de los estatutos del partido en virtud de que ha dejado de*

guiarse bajo los fundamentos que tenemos como protagonista del cambio verdadero y se ha dejado viciar y coaccionar por los vicios de la política amañada, que no comparten nuestros ideales.

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:	Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; 25 DOCUMENTOS BÁSICOS f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del	a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin

pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.	que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas; 26 DOCUMENTOS BÁSICOS i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.
--	---

CNHJ: Esta Comisión considera que los agravios primero y segundo se encuentran infundados por las siguientes consideraciones:

1: En el recurso de queja no se establecen fehacientemente las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** donde allá dejado de cumplir con los **objetivos y fundamentos de nuestro estatuto**, solo se muestran supuestas pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria **la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



Se sustenta con la siguientes Jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

2. No se encontraba en etapa electoral.

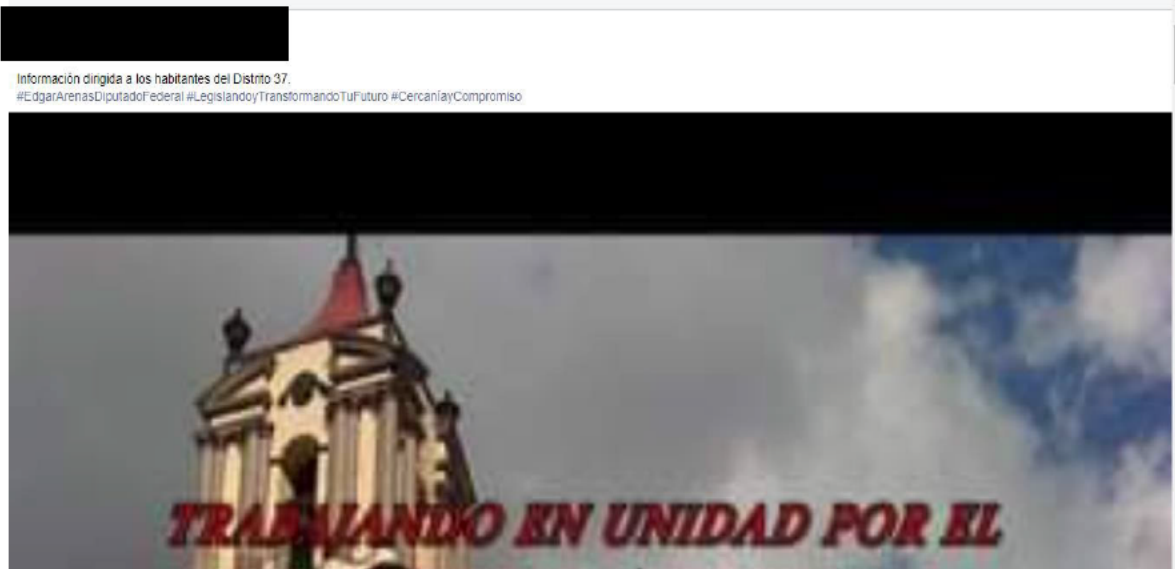
Lo anterior resulta relevante establecer, derivado de si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Del estudio de los hechos se puede visualizar que las despensas se regalaron en el mes **de abril de 2020**, por lo cual NO se encontraba en alguna etapa electoral, donde pudiera hacer proselitismo para beneficiarse, así mismo o con el fin de obtener cargos públicos futuros ya que en las elecciones del pasado 06 de junio 2021 no se acredita que en el distrito 37 el **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** *alla tenido beneficio, por haber Regalado despensas en el tiempo de Pandemia.*

Se sustenta con links de los videos donde aparece C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL regalando las despensas.

[Redacted text block]

[Redacted text block]



Se sustenta con Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos **públicos** que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los **servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,* y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

“TERCER AGRAVIO”

TERCERO: *violación al artículo 134 CONSTITUCIONAL , ya que de manera dolosa usa de manera indebida los recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros , aprovechándose de la pandemia actual (...)*

La CNHJ: Considera que el presente agravio debe ser declarado **sobreseído**, ya que el **Diputado EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** actuó mediante sus funciones como servidor público y este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente agravio queda sobreseimiento, esto con base en el artículo 23 del reglamento CNHJ, inciso e), que a la letra dice:

Del reglamento de CNHJ:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

Se sustenta con:

La sentencia emitida por la Sala superior del tribunal Electoral del poder Judicial.

La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

...como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

(...)

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos

y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

(...)

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los

actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la CNHJ-GA función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar ya atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una

intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se CNHJ-GA inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio

del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae,

Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan Infundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,*

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

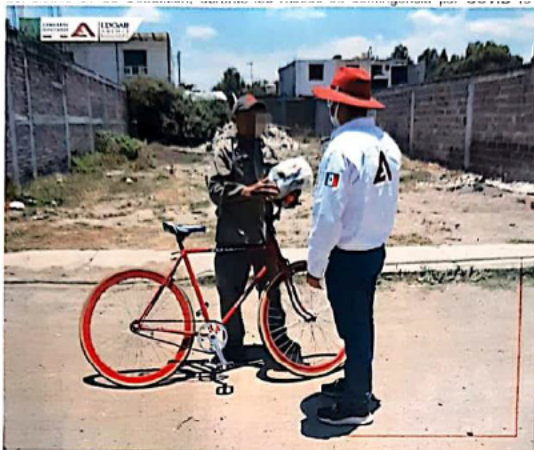
DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL. Consiste en impresión fotográfica en donde se visualizan las despensas entregadas que contiene la imagen fotográfica de EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL con la leyenda “EN ESTA CONTINGENCIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS ESTA CONTIGO Y LAS FAMILIAS, DIPUTADO EDGAR E. ARENAS MADRIGAL.



El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno ya que el acusado reafirma que él estuvo regalando las despensas con la leyenda mencionada sin su fotografía.

2. DOCUMENTAL. Consistente en impresiones fotográficas en donde se visualiza al diputado federal EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIAGAL entregando las despensas que se menciona en la prueba que antecede, en diversas comunidades del distrito 37 de Cuautitlán, durante los meses de contingencia por COVID-19.





El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno ya que el acusado reafirma que él estuvo regalando las despensa con la leyenda.

- 3 **DOCUMENTAL.** Consistente en la publicación periodística en internet del diario DOSSIER METROPOLITANO ubicada en la liga:

<https://dossiermetropolitano.com.mx/noticias/f/edgar-arenas-hace-procelitismo-con-despensas>.



Todas las Publicaciones

Edgar Arenas hace proselitismo con despensas

21 de abril de 2020



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

4. **DOCUMENTAL.** Consistente en la publicación periodística en Facebook del diario ENFASIS COMUNICACIONES ubicadas en las ligas:

<https://www.facebook.com/188610461167639/posts/cuautitlan-el-dip-edgar-eduardo-arenas-madriral-utiliza-la-contingencia-sanitaria/3367025519992768/>



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

5. LA CONFECIONAL. A cargo de EDGAR EDUARDO ARENAS AMDRIGAL a quien se deberá citar para efecto de que manifiesten respecto de los hechos que se le atribuyen.

Se tiene por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales del pliego exhibido por la parte actora sin embargo

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-

*De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, **resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno**, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que **en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados**. Como en el*

*orden jurídico Mexicano expuesto, se garantiza que a **nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte**, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. **Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.***

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente:

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que se les favorezca a las pretensiones del quejoso.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que se les favorezca a las pretensiones del quejoso.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DEL ACUSADO

1. **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora y quejoso en el presente recurso de queja el **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA** al tenor de las posiciones orales que se le formulen al momento del desahogo de la presente prueba confesional, que se desahogaran en términos de los artículos 69 del

reglamento y solicito se cite por los conductos legales de manera personalísima y no por apoderado legal para que comparezca (...)

No se puede otorgar valor probatorio toda vez que no se presentaron a las diligencias.

2. LAS TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CC .Mariana Gutiérrez Salgado y Eddy Rafael Nájera Gómez quien tiene su domicilio (...)

No se puede otorgar valor probatorio toda vez que no se presentaron a las diligencias.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO en todo aquello que pudiera favorecer a los intereses del suscrito **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL (...)**

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca en las actuaciones a los intereses del suscrito **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL.**

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

5. PRUEBA TECNICA. Se ofrecen las fotografías, los videos a efecto de acreditar que las dispensas que se regalaron no tenían la imagen de **EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL y no se violó ningún fundamento legal.**



El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno ya que el acusado reafirma que él estuvo regalando las despensas con la leyenda.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen del apoyo en despensas en el distrito 37 que conforman de los cinco municipios Cuautitlán, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Coyotepec y Tepotzotlán por el diputado EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL. El resultado fue que los agravios resultaron INFUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe motivo para Sancionar o Inhabilitar al DIPUTADO EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis de los medios de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **PRIMERO Y SEGUNDO** se declaran **Infundado** , y queda **sobreseído el agravio marcado como tercero** tal y como se desprende del Considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, y queda SOBRESEIDO el agravio TERCERO** tal como se desprende en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. HECTOR ALEJANDRO MORALES GARCIA**, a la dirección del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al **C.EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO